



# **ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS VIGENTES**

Actualizado según expediente en  
Intervención existentes al 01.01.2019



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá pro la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2º.- 1.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas,, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

**2.-** No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

### Sujeto Pasivo

**Artículo 3º.- 1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales -según los casos. los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

**2.-** Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

**3.-** Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

### Responsables

**Artículo 4º.- 1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

**2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

### Cuota tributaria

**Artículo 5º.- 1.-** La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado pro los vehículos que actúen.



2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

|                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| Por cada Conductor, hora o fracción  | 6,90 €  |
| Por cada Ayudante, hora o fracción   | 4,90 €  |
| Por cada Aparejador, hora o fracción | 11,43 € |
| Por cada Arquitecto, hora o fracción | 16,31 € |
| Por cada Autobomba, hora o fracción  | 18,77 € |

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los epígrafes de la tarifa.

#### **Devengo**

**Artículo 6º.-** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

#### **Liquidación e ingreso**

**Artículo 7º.-** De acuerdo con los datos que certifique el Servicio Municipal, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 8º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición adicional**

La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio, y mediante autorización específica del Alcalde de esta Corporación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación a la Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a los 10 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



**APROBACION**

- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día: 21 noviembre de 1991
- Publicada definitivamente en el BORM nº \_\_\_\_\_ de fecha

**MODIFICACIONES:**

| Modificación nº | Fecha acuerdo Pleno | Publicación definitiva BORM | Nº BORM | Entrada en vigor |
|-----------------|---------------------|-----------------------------|---------|------------------|
| Primera         |                     | 31.12.1992                  | 302     |                  |
| Segunda         | 31.07.2001          | 09.10.2001                  |         | 01.01.2002       |
| Tercera         | 25.03.2008          | 18.06.2008                  | 140     |                  |
| Cuarta          |                     |                             |         |                  |

**Observaciones/ Aclaraciones:**